

ACUERDO CONSULTA DE COMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-207/2021.

ACTORA: \*\*\*\*\*

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

MAGISTRADO GERARDO RAFAEL  
PONENTE: ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **05 de junio de 2021**<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que determina formular **consulta de competencia** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por \*\*\*\*\* , por propio derecho, en contra de la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral el 4 de junio de 2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano en línea:</b>	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Circunscripción Electoral Plurinominal,  
con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Extravío de credencial para votar.** Manifiesta la actora que sucedió en el transcurso de la presente semana, desconociendo el día exacto y el lugar.

**1.2. Solicitud de reimpresión de credencial para votar.** La solicitó la promovente el 4 de junio en el módulo de atención ciudadana 110651, del *INE*, en León, Guanajuato.

**1.3. Acto impugnado.** El 4 de junio el *INE*, bajo el número de expediente No. SECPV/2111065111937 de su formato de resolución, emitió notificación de improcedencia de trámite de credencial para votar, exponiendo como motivo, **que la ciudadana acudió fuera del plazo normativo establecido a solicitar su credencial para votar**, invitando a la solicitante a regresar con posterioridad y le agendó una cita para el día 7 de junio al módulo de atención ciudadana de su preferencia, para realizar el trámite de actualización.

**1.4. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior la actora lo interpuso ante este *Tribunal* el 4 de junio.

**1.5. Turno a ponencia.** El mismo 4 de junio se acordó turnar el expediente al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.6. Radicación.** En la misma fecha el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Consulta de competencia.** De conformidad con los artículos 41 bases V y VI y 99 fracción V de la *Constitución Federal*; así como los artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del *Tribunal* considera que es jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el *Juicio ciudadano*, en virtud de lo siguiente:

La accionante señala que la responsable vulnera su derecho humano a ejercer el sufragio, por haberle negado la reimpresión de su credencial para votar y fundamenta su agravio con la jurisprudencia **8/2008** de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.”**

Así, en el juicio promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , alega violaciones a sus derechos político-electorales de votar, derivado de la omisión de la responsable de reimprimir su credencial para votar, bajo el argumento de que la fecha de solicitud del trámite se encuentra fuera del plazo normativo establecido para solicitar su credencial.

De esta manera, el *Tribunal* estima necesario someter a consideración de la *Sala Regional Monterrey* la competencia para conocer y resolver de este juicio.

Ello es así, pues la expedición de la credencial para votar es una facultad reservada al *INE*<sup>3</sup>, por tanto, corresponde a una autoridad jurisdiccional electoral federal conocer sobre sus actos u omisiones.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la *Constitución Federal*, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, el artículo 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la *Constitución Federal*, señalan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, el cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo cuarto, del referido artículo 99, contiene el catálogo de medios de impugnación que corresponden resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma definitiva e inatacable, entre los cuales, en su fracción V, se prevén las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Por otra parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de Impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Ahora, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece diversos supuestos de competencia de las Salas

---

<sup>3</sup> Artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Regionales en el ámbito territorial en el cual ejercen su jurisdicción, entre ellos, la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Del contenido de los artículos 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se desprende que las Salas Regionales, en el ámbito territorial que ejercen jurisdicción, son competentes para resolver, entre otras cuestiones, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los que se aleguen afectaciones derivadas del documento necesario para ejercer el voto, es decir, la credencial para votar expedida por el *INE*.

En el caso concreto, del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que el medio de impugnación se formuló con el objeto de que se revierta la determinación del *INE* por la que negó reimprimir la credencial de elector de la promovente, a fin de estar en posibilidad de ejercer su sufragio en la próxima jornada electoral; cuestión de la que carece de competencia este *Tribunal* para definir si fue ajustada a derecho, pues se trata de una autoridad federal sobre la que no se ejerce jurisdicción.

En tal sentido, se estima que la competencia se surte en favor de la *Sala Regional Monterrey* atendiendo a que es competente para conocer y resolver en única instancia el medio de impugnación que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, la omisión o negativa de expedir la credencial para votar, relacionada con diversas cuestiones como son cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de la credencial, entre otras, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, como se ha dejado previamente expuesto.

Por lo anterior, se considera procedente someter a consideración de la *Sala Regional Monterrey* el planteamiento de competencia, a fin de que emita la determinación que en derecho corresponda.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que envíe los originales del escrito de demanda y anexos que dieron lugar al expediente, a la *Sala Regional Monterrey*, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

### **3. PUNTOS DE ACUERDO.**

**PRIMERO.** - El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral el 4 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que obtenga envíe los originales de la demanda y anexos que dieron lugar al expediente, a la *Sala Regional Monterrey*.

**Notifíquese mediante oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y por los **estrados** de este *Tribunal* a la parte actora así como a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*. y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública